RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-63253/2024, caratulado: "Escalada Paulino. Reclamo servicio comercial EDESA - Distribución de facturas."; El Acta de Directorio Nº 16/2025, y;

CONSIDERANDO:

Que este Organismo, en fecha 9 de diciembre de 2024 dictó la Resolución Ente Regulador Nº 1762/2024, la que en su parte resolutiva dispone**:** ***"ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR PARCIALMENTE*** *a la disconformidad planteada por el usuario, Sr. PAULINO ESCALADA, tramitada en el expediente Ente Regulador Nº 267-63253/24, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A.*** *que entregue bajo firma las facturas de los periodos 08/2024 a 12/2024 (ambos inclusive), por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 3º: ESTABLECER*** *que en caso de no ser posible la entrega de documentación bajo puerta o en un buzón, la Distribuidora quedará habilitada a enviar las facturas de manera digital al teléfono celular que oportunamente informe el usuario, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 4º: ORDENAR a EDESA S.A.,*** *que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a 6 este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.* ***ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR****, Registrar y oportunamente Archivar."*

Que al ser notificado el usuario de la mencionada Resolución, Interpone Recurso de Aclaratoria en fecha 26/12/24.

Que en su presentación el usuario se refiere primeramente a uno de los considerandos de la Resolución Nº 1762/24, al cual identifica como "párrafo 15", negando que no se pueda dejar la factura debajo de la puerta principal del domicilio. Sostiene que la misma es *"...adyacente (pegada) al portón del garaje, cosa que en su momento yo personalmente le demostré al cartero que sí se puede"*

Que asimismo sostiene que en el párrafo 16 de la mentada resolución se evidencia que EDESA SA *"...trata de meterme de manera digital las facturas, cosa que no lo permitiré y se dé cumplimiento a Ley Nacional 24.240 y su modificatoria Nº 26.361."*

Que finaliza su presentación solicitando se revea el art. 3º de la Resolución cuestionada por considerarlo improcedente.

Que entrando en el análisis del presente pedido de Aclaratoria, corresponde tener presente lo normado en el Artículo 176º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta Nº 5.348, que establece: ***"****…procede pedir aclaratoria de los actos impugnables, a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.****"***

Que teniendo en cuenta la redacción de la Resolución recurrida, no surge de la misma la existencia de **errores materiales, omisiones o conceptos oscuros**, razón por la cual no se verifica la configuración de ninguno de los supuestos que habilitan la procedencia del recurso intentado. En igual sentido se expide la Doctrina Nacional: *"Cuando un acto administrativo…provoca una imprecisión, oscuridad o contradicción sustancial, el ordenamiento positivo atribuye la potestad de peticionar la aclaratoria del respectivo acto"* (Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo. Tomo II, Sección 6ª, Pagina 408/410, Ed. Abeledo - Perrot).

Que la doctrina calificada tiene dicho, que *"el error material consiste en un desacuerdo entre el concepto de la sentencia y su expresión documental. Es decir, es un error que no es conceptual ni intelectual; alude a la expresión escrita del discurrir del juez y no a la manera de discurrir"* (SENTIS MELENDO, "Aclaratoria de sentencia", t. I, p. 284, Enciclopedia Jurídica Omeba). Respecto de *"la oscuridad o claridad de un concepto, es cuestión puramente idiomática, que no debe ser confundida con la equivocación. Se trata de una imprecisión terminológica que dificulta o imposibilita la inteligencia de lo decidido* (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V). Lo subrayado es nuestro.

Que en igual sentido también se ha dicho, que un pronunciamiento omite cuestiones cuando guarda silencio acerca de

pretensiones u oposiciones deducidas en el pleito; bien entendido que las omisiones que acá interesan son aquéllas producto del descuido o inadvertencia del sentenciante, situación diversa a la que se presenta en la hipótesis en que el tratamiento de una cuestión previa excluye la consideración de otras que se encuentran subordinadas. En este caso, cualquiera fuere el acierto de la exclusión, no media, propiamente, omisión susceptible de aclaratoria (SENTIS MELENDO, loc. cit., p. cit.: PALACIO, "Derecho procesal civil", t. V).

Que en el caso de marras, el usuario cita a la Ley Nº 24.240, de Defensa del Consumidor exigiendo su cumplimiento.

Que en este sentido y conforme lo expresado en la resolución en cuestión debe tenerse en cuenta que el artículo 4º de la Ley de Defensa del Consumidor establece: ***"Información**. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.*

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión."

Que a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley 6.819 y los artículos 41º, inc. d), y 42º de la Ley 6.835, establecen el derecho que tiene el usuario de recibir una información adecuada y veraz.

Que la normativa citada, si bien exige a las prestadoras de servicios que proporcionen una información adecuada y veraz, no especifica los medios a través de los cuales dicha información tienen que llegar a los usuarios, es asi como, con el avance de la tecnología y la digitalización masiva de todos los procesos, se habilita a las Empresas a utilizar medios alternativos de distribución de facturas, máxime cuando, por algún motivo, se dificulta la entrega física de dicha documentación.

Que por todo lo expresado, de la Aclaratoria planteada por el usuario en contra de la Resolución Nº 1762/24, y toda vez que de la misma no se desprende ni se observa ningún tipo de oscuridad, error, contradicción ni omisión, la Gerencia Jurídica del ENRESP considera corresponde **RECHAZAR** la presentación efectuada por el recurrente, ratificando lo dispuesto por la

mencionada Resolución

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: RECHAZAR el PEDIDO DE ACLARATORIA interpuesto por el Sr. Paulino Escalda tramitada bajo expediente Ente Regulador N° 267-63253/2024 ratificando en todas sus partes lo dispuesto por la Resolución Ente Regulador Nº 1762/24; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

RESO 267 - DP N° 560 - 2025	04/04/2025
N° de Documento	Fecha

El documento fue firmado electrónicamente por:

- Ovejero, César Mariano - Secretaría General el 04/04/2025
- Saravia, Carlos Humberto - Presidencia el 04/04/2025